



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL**  
**DEMANDANTE: ANTONIO PINEDA PÁJARO**  
**DEMANDADO: LA SOCIEDAD FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**  
**RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00174-00**

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

### INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, informo a usted que mediante proveído de fecha 09/06/2023 a las 10:17:08 a.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el No 13001-31-05-002-2023-00174-00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 18 de julio de 2023.

**ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena, Bolívar, a los dieciocho (18) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco lo señalado por el numeral 6 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del CP del T y de la SS, lo cual conlleva a inadmitirla.

Como primera deficiencia, observa el despacho que en el poder anexado a la demanda no se especifica la dirección electrónica del apoderado, así como tampoco la manifestación de que la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no cumple con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que preceptúa: “**Artículo 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”. Por lo cual es necesario que se indique expresamente tal y como lo señala el citado artículo.

Como segunda falencia, nota el despacho que no se aportó junto con la demanda prueba del envío simultáneo de la misma y de los anexos a las demandadas, inobservando así lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala:

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...)** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los



demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)  
(Subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con el artículo anteriormente citado, al no observar el cumplimiento de este requisito, se inadmitirá la demanda para que el demandante aporte dicha constancia. Igualmente, se le recuerda que de la misma manera debe proceder al momento de subsanar la demanda.

Se señala como tercera falencia que en el folio 1 del PDF [\[01Demanda\]](#), el demandante señala lo siguiente:

(...) Y luego en COLFONDOS S.A el día 18 de diciembre de 2009, por el hecho de no suministrar la información suficiente, necesaria, cierta y adecuada para efectuar dichos traslados, conforme a lo dispuesto en los art. 14 y 15 del decreto 656 de 1994 en armonía con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, junto con los gastos y costas que engendre este proceso. Consecuente con lo anterior, se ordenará a Colfondos S.A en calidad de ultimo y actual fondo al que se encuentra afiliado mi mandante, TRASLADAR a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros y demás sumas de dinero recaudadas, desde la fecha de vinculación, hasta la fecha en que se traslade a Colpensiones las sumas de dinero anteriormente indicadas. (...)  
(Subraya y negrilla fuera de texto)

No obstante, no se observa que alguna de las pretensiones vaya dirigida hacia Colfondos, así como que en ninguno de los hechos se señala la información anteriormente citada. Tampoco se observa en la historia laboral aportada como prueba de la demanda, que el demandante haya cotizado en dicha administradora, por lo que es necesario que aclare si la demanda va dirigida hacia la administradora Colfondos o, si por el contrario, fue un error de redacción, caso en el cual deberá subsanarlo.

Finalmente, como cuarta deficiencia, se percata el Despacho que, en el acápite de pruebas, el demandante informa que aporta la reclamación administrativa efectuada ante Colpensiones, así como la respuesta obtenida por parte de la entidad, sin embargo, solo se observa la segunda, por lo que se le solicita que aporte la reclamación al momento de subsanar los yerros antes anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**Primero:** Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ANTONIO PINEDA PÁJARO contra LA SOCIEDAD FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).



**Segundo: Conceder** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

**Tercero: Ordénese** a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**Cuarto: Reconózcase** personería jurídica al **Dr. Alfredo Ortega López**, identificado con cédula de ciudadanía N° **73.203.186** y T.P. N° **176.676** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de **Antonio Pineda Pájaro**, de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**

**RAD: 13001-31-05-002-2023-174-00**

**PP: MJGL**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

**HOY, 19 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTE-  
RIOR AUTO POR ESTADO No. 98**